

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

AÑO LXXXIX TOMO CXL	Guanajuato, Gto., a 27 de Diciembre del 2002	Numero 155
------------------------	---	---------------

Sumario.

Presidencia Municipal – Tarandacua, Gto.

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tarandacua, Gto.....	1
---	---

El ciudadano Ing. Francisco García Ramírez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tarandacua, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 3 fracción IV, 5 y 100 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3, 69 fracciones I incisos b) y h), 70 fracciones III, 205 y 108, 141 fracción XIV, 142 fracción I, 202, 203, 204 fracción III, 205 y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de Octubre del 2002, aprobó el siguiente:

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tarandacua, Gto.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Tarandacua, Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.

Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular el Sistema Municipal de Protección Civil; las acciones y políticas de protección civil, la salvaguarda en casos de emergencia, siniestro o desastre de las personas y la sociedad, así como de sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios públicos vitales.

Artículo 3.

Se instituyen el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes tendrán la integración y atribuciones que les señale la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento.

Artículo 4.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Consejo.- Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Director Municipal de Protección Civil.- el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, independientemente del nivel jerárquico que tenga el cargo en el organigrama municipal;
- III. Ley.- Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato;
- IV. Áreas de desastre.- la zona señalada como de evacuación y en la que se realizarán fundamentalmente las acciones encomendadas a los grupos de respuesta directa como brigadas de atención médica y de búsqueda y rescate, en caso de desastre;
- V. Áreas de socorro.- es la señalada para la realización de las operaciones, de asistencia o atención medica y donde se organizan los apoyos; y
- VI. Áreas de base.- es donde se pueden concentrar y organizar las reservas de los recursos humanos y materiales. Es el lugar de organización de recepción de personas y su distribución en los refugios o albergues temporales.

Con relación a los términos técnicos previstos y no definidos en el presente Reglamento, se aplicarán los conceptos señalados en la ley.

Artículo 5.

Toda persona que resida o transite en el Municipio, tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno, en caso de siniestros o desastres de origen natural y humano.

Artículo 6.

El Consejo podrá promover y convocar la participación corresponsable de la sociedad para que manifieste su opinión y propuestas en la Planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de protección civil.

Artículo 7.

Los habitantes del Municipio podrán coadyuvar con las autoridades municipales, mediante su incorporación y participación en el Sistema Municipal de Protección Civil, en los términos de éste Reglamento.

Artículo 8.

Los supuestos y casos particulares que no estén previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Autoridades

Artículo 9.

Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. La Unidad Municipal de Protección Civil; y
- V. El Director Municipal de Protección Civil.

Artículo 10.

El Ayuntamiento, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y sus modificaciones, así como evaluar sus avances al final de cada año de su administración;
- II. Aprobar la suscripción de convenios que en materia de protección civil celebre el Municipio con los sectores públicos, social y privado;
- III. Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas de protección civil;
- IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de protección civil;
- V. Ordenar la comparecencia del Director Municipal de Protección Civil a fin de que informe sobre la elaboración y actualizaciones del atlas municipal de riesgos;
- VI. Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los programas internos de protección para instalaciones de empresas industriales y de establecimientos comerciales o de servicio; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales.

Artículo 11.

El Presidente Municipal, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las declaratorias de emergencia conforme al presente Reglamento;
- II. Destinar bienes y recursos públicos para la atención de siniestros o desastres;
- III. Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la declaratoria de zona de desastre a que se refieren los artículos 84 y 85 de la ley;
- IV. Previa autorización del Ayuntamiento, suscribir convenios con el Gobierno Federal, Estatal, los grupos organizados que la Sociedad Civil y los particulares, a fin de alcanzar una mejor eficacia en la realización de acciones de prevención,

como celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, necesarios para la realización de los programas de protección civil;

V. Gestionar antes las autoridades federales o estatales la obtención de recursos económicos para fomentar en la sociedad la cultura de protección civil o ante la situación de emergencias causadas por fenómenos destructivos de origen natural o humano;

VI. Solicitar u ordenar la práctica de inspecciones a que se refiere el presente reglamento, sin perjuicio de las facultades conferidas en esta materia al Director Municipal de Protección Civil;

VII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento;

VIII. Proporcionar los apoyos que le sean solicitados por las dependencias federales o estatales, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre dentro de sus posibilidades presupuestales, técnicas y humanas;

IX. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil, en la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos de origen natural y humano;

X. Evaluar, en coordinación con el Director Municipal de Protección Civil, la situación del desastre, la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil y en su caso, solicitar el apoyo del sistema estatal de protección civil para la atención del evento de que se trate; y

XI. Las demás que le establezcan las leyes, el presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 12.

El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública municipal entre sí, con el Gobierno Estatal y con los diversos grupos sociales privados legalmente constituidos y registrados en el Municipio, que tienen como objetivo llevar a cabo acciones coordinadas a efecto de prevenir y proteger a las personas, sus bienes y el entorno contra los peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de fenómenos destructivos de origen natural o humano.

Artículo 13.

El Sistema Municipal de Protección Civil, se integra por:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. La Unidad Municipal de Protección Civil;

III. Los grupos voluntarios o particulares registrados en el padrón a que se refiere el presente Reglamento; y

IV. El Centro Municipal de Operaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Municipal de Protección Civil

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración y Atribuciones del Consejo

Artículo 14.

El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y opinión, responsable de planear y coordinar las acciones, personas, servicios y recursos disponibles y el conducto formal para convocar e integrar los sectores público, social y privado, a fin de garantizar la seguridad, auxilio y recuperación ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 15.

El Consejo Municipal de Protección Civil, se integra por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III. Un Secretario Técnico, designado por el Ayuntamiento, quien será el responsable de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Los consejeros que serán:

A. El Regidor Presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos;

B. El Regidor presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;

C. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;

D. El Director de Obras Públicas;

E. El Director de Policía Municipal;

F. el Director de Tránsito municipal;

G. La Presidenta del DIF Municipal;

H. Tres representantes de los colegios de profesionistas que funcionen en el Municipio;

I. El Presidente del Patronato de Bomberos;

- J. El Presidente del Patronato de la Cruz Roja;
- K. Un Representante de los Grupos Voluntarios; y
- L. Un Representante de los Clubes Sociales.

El Consejo a propuesta del Presidente Municipal podrá autorizar la incorporación de consejeros designados por Instituciones u organizaciones sociales no previstas en las fracciones anteriores, cuando a su juicio, sea necesario para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.

Artículo 16.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y personales y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.

El Consejo Municipal de protección civil, además de las señaladas en la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y difundir el Sistema Municipal de Protección Civil para la Prevención, Auxilio, Recuperación y Apoyo de la Población en Situaciones de Emergencia, Siniestro o Desastre en el Municipio;

II. Establecer y operar mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con las dependencias o entes públicos del Gobierno Federal y Estatal, respectivamente, competentes en materia de protección civil;

III. Establecer vínculos institucionales permanentes de colaboración con organismos e Instituciones educativas y técnicas especializadas, para fomentar el fortalecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil y sus programas;

IV. Validar el Programa Municipal de Protección Civil y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación;

V. Aprobar la contratación de profesionales en materia de protección civil, para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones para conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia causados por fenómenos destructivos de origen natural o humano, en su caso, adoptar las medidas necesarias al respecto y buscar alternativas para resarcir los daños;

VI. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la Unidad Municipal de Protección Civil, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe presentarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos de acuerdo a su capacidad, para responder de manera organizada, pronta y eficiente en situaciones de emergencia, siniestro o desastre en el Municipio;

VII. Establecer políticas, estrategias y mecanismos de operación para el desarrollo de programas específicos de protección civil;

VIII. Rendir al Ayuntamiento por conducto de su presidente un informe de trabajo del Consejo, en el mes de Septiembre de cada año;

IX. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios, con las Instituciones públicas y privadas en materia de protección civil;

X. Elaborar el programa técnico de prevención de desastres;

XI. Elaborar el atlas municipal de riesgos y promover su difusión en la sociedad;

XII. Aprobar el programa de financiamiento alternativo para el fortalecimiento de cuerpos de emergencia, rescate y grupos voluntarios debidamente registrados en términos de este Reglamento;

XIII. Impulsar y fomentar el desarrollo de la capacidad operativa del Sistema Municipal de Protección Civil;

XIV. Proponer al Ayuntamiento por conducto de su presidente las modificaciones al presente Reglamento; y

XV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones de los Integrantes del Consejo

Artículo 18.

Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;

III. Ejercer la representación legal y oficial del Consejo ante cualquier autoridad; y

IV. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 19.

Son atribuciones del Secretario ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Consejo, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desarrollo;

II. Presidir las sesiones del Consejo en caso de ausencia del presidente;

III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;

IV. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentran en el archivo del Consejo cuya expedición sea autorizada por el Presidente;

V. Proponer al Consejo para su validación, el Programa Municipal de Protección Civil;

VI. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo; y

VII. Las demás que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 20.

Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo, las siguientes:

I. Levantar y autorizar con su firma las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los miembros asistentes;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndola a consideración del Secretario Ejecutivo;

IV. Proponer al Consejo los medios de capacitación de recursos alternos y su optima utilización;

V. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo;

VI. Elaborar y actualizar el directorio de los integrantes del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

VII. Las demás que lo encomiende el Consejo o su presidente.

Artículo 21.

Son atribuciones de los consejeros, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;

II. Proponer al Consejo los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;

III. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo;

IV. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestro o desastre; y

V. Desempeñar las demás funciones que les sean encomendadas por el Consejo.

SECCIÓN TERCERA

De las Sesiones del Consejo

Artículo 22.

Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

Artículo 23.

El Consejo se reunirá por lo menos tres veces al año en sesión ordinaria, sin prejuicios de hacerlo en sesión extraordinaria, en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, y en sesión permanente, en caso de situaciones de siniestro o desastre en el Municipio, a citación escrita del Presidente o del Secretario por acuerdo de aquel a petición del 50% de los demás miembros del Consejo.

Artículo 24.

La citación deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión, debiéndose mencionar el lugar, día y la hora, acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la misma. Para el caso de sesión permanente no es necesario que mande convocatoria por escrito y podría llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 25.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en el caso de sesión permanente; y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En el supuesto de que, como consecuencia de un segundo citatorio no se logre la mayoría, el Consejo sesionará con el número de miembros que asistan.

Artículo 26.

Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día, aprobada por los miembros del Consejo asistente y el Secretario Técnico levantará un acta por cada sesión, misma que será firmada por los integrantes que intervinieron en la sesión, para lo cual deberá llevarse un libro.

Artículo 27.

El presidente del Consejo procederá a hacer moción de orden cuando:

- I. Se exponga o se insista en tratar un asunto ya resuelto;
- II. Se exponga un asunto distinto al que se está tratando;
- III. Se infieran injurias e insultos hacia algún miembro del Consejo o de terceras personas, o bien, se exprese con palabras altisonantes; y
- IV. Cuando se altere el orden en el recinto en donde se celebre la sesión.

Cuando se dé un supuesto de lo previsto en las fracciones III y IV de este artículo, podrán hacer la moción a la persona o personas con el apercibimiento de manera verbal, en el sentido de que de no guardar el orden, se mandará desalojar del recinto con el uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO TERCERO

De la Unidad Municipal de Protección Civil

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 28.

La Unidad Municipal de Protección Civil, es la dependencia de la Administración Municipal, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que tiene a su cargo la ejecución del programa municipal de protección civil, así como de las acciones de coordinación con las dependencias y organismos públicos involucrados en la materia, con las Instituciones y asociaciones de los sectores social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia, a las necesidades aprémiales de ayuda y atención ante la ocurrencia de un siniestro o desastre de origen natural o humano.

Artículo 29.

La Unidad Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

I. Un Director;

II. El Personal Operativo y Administrativo que permita su presupuesto;

III. Grupos Voluntarios; y

IV. Un Centro de Operaciones.

Artículo 30.

El Ayuntamiento destinará dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 31.

La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender y coordinar los operativos en caso de emergencia, siniestro o desastre que afecte o ponga en riesgo a las personas, bienes y entorno;

II. Diseñar dentro del Subprograma de Auxilio, el Plan de Contingencias y someterlo al Consejo para su aprobación;

III. Establecer y operar los centro de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

IV. Coordinar la elaboración del atlas de riesgos del Municipio;

V. Dictaminar sobre los estudios de riesgo presentados por los particulares cuando éstos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;

VI. Promover la participación e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil;

VII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones académicas públicas y privadas Federales y estatales para el fomento de la investigación sobre áreas relativas a la protección civil;

VIII. Diseñar y difundir los programas de capacitación en materia de protección

IX. Llevar a cabo campañas a través de los medio de comunicación, para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección;

X. Implantar y actualizar padrones para registrar:

A. Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias; y

B. Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación represente alto riesgo;

XI. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

XII. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles destinados a actividades productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen alto riesgo;

XIII. Propiciar y promover la organización de comités vecinales de manzana y rurales, a fin de fomentar la adopción de medidas preventivas y la cultura en materia de protección civil y de autoprotección;

XIV. Proponer y difundir programas de protección civil especiales para las comunidades del Municipio, en atención a sus necesidades y demandas;

XV. Promover la difusión del conocimiento científico de los riesgos posibles en cada punto o región, invitando a su difusión a los medios de comunicación, tanto masivos como alternos;

XVI. Implantar, apoyar y participar en el ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o de mayor recurrencia de fenómenos destructivos;

XVII. Informar trimestralmente al Consejo, por conducto de su Director, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;

XVIII. Llevar un archivo histórico sobre desastres ocurridos en el Municipio;

XIX. Elaborar un programa anual de inspecciones, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

XX. Las demás que le encomiende el presente Reglamento, el Ayuntamiento o el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil

Artículo 32.

El Director Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil;
- II. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, Instituciones y organismos del sector público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil, así como con los Municipios colindantes de la misma entidad federativa;
- III. Promover la incorporación de personal capacitado y el equipo adecuado para elevar la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil;
- IV. Informar al Consejo sobre las evaluaciones primarias elaboradas por la unidad respecto a inspecciones preventivas e impactos de la emergencia para su análisis técnico y adopción de las medidas pertinentes para su atención;
- V. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y programas de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la Unidad, para su aprobación por el Ayuntamiento;
- VII. Designar y remover al personal de la Unidad;
- VIII. Administrar y conservar las instalaciones y equipo a su cargo;
- IX. Llevar y actualizar el inventario de bienes asignados o que conserve bajo su custodia; y
- X. Las demás que le establezca el presente Reglamento o le asigne el Presidente Municipal o el Consejo.

El Director devengará el sueldo que le señale el presupuesto anual.

SECCIÓN TERCERA

De los Grupos Voluntarios

Artículo 33.

Los habitantes del Municipio podrán apoyar y coadyuvar con las autoridades municipales en la implantación y ejecución de acciones o programas de protección civil, para lo cual deberán constituirse preferentemente en asociaciones civiles con ese objeto social.

Artículo 34.

Las personas o grupos voluntarios que deseen participar en tareas de protección civil podrán registrarse de acuerdo a su oficio, profesión o especialidad, o bien, integrarse a un grupo ya existente, debidamente registrado.

Artículo 35.

Los grupos y personas voluntarios que participen en el programa municipal de protección civil, en emergencias, siniestro o desastres, deberán participar en las

labores de atención del evento, bajo la coordinación y dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 36.

Los grupos voluntarios o particulares, para obtener su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la asociación civil de que se trate, en los formatos que expida la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Exhibir copia certificada notarialmente del testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio;

III. Acreditar la personalidad jurídica del representante legal;

IV. Exhibir constancia de capacitación de los integrantes de la asociación civil precisando su actividad, oficio, profesión o especialidad en tareas de protección civil, expedida por la autoridad competente de acuerdo a la materia;

V. Presentar el diseño de uniformes que utilizarán;

VI. Exhibir fotografía del escudo o emblema respectivo;

VII. Acreditar su domicilio en el Municipio;

VIII. Exhibir una relación del equipo que pueden disponer para la realización de su objeto social;

IX. En su caso, presentar una relación de frecuencias de radiocomunicaciones y copia certificada notarialmente de la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X. Exhibir un directorio actualizado de sus miembros, incluyendo domicilio y teléfonos, oficio, profesión o especialidad; y

XI. Exhibir una relación del parque vehicular que incluya:

- A.** La descripción del equipo integrado a la Unidad;
- B.** Fotografía o descripción del rotulo de las unidades; y
- C.** Tratándose de ambulancias, copia certificada notarialmente del documento que acredite su legal estancia en el país.

Artículo 37.

La Unidad Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de verificación en el inmueble del domicilio proporcionado y sobre los vehículos para cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.

Cubiertos los requisitos establecidos en este capítulo, la unidad municipal de protección civil, de considerarlo conveniente otorgará la constancia de registro de la persona o grupo voluntario solicitante, así como una constancia de registro del parque vehicular y del equipo declarado.

Artículo 39.

Son derechos de los grupos voluntarios, una vez obtenido su registro, los siguientes:

- I.** Usar el uniforme oficial y los escudos o emblemas autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II.** Recibir reconocimientos por las labores realizadas en beneficio de la sociedad;
- III.** Portar las identificaciones autorizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.** Obtener apoyos económicos o en especie conforme lo permita el Presupuesto Municipal;
- V.** Recibir capacitación y adiestramiento según los programas implementados por la Unidad Municipal de Protección Civil, para la ejecución del programa municipal de protección civil, o en aquellas acciones que se lleven a cabo con las autoridades federales o estatales en materia de protección civil;
- VI.** Usar las frecuencias de radiocomunicación de la central de emergencias; y
- VII.** Conectarse a los sistemas de emergencia que concesión o contrate el Municipio.

Artículo 40.

Son obligaciones de los grupos voluntarios, una vez registrados ante la unidad municipal de protección civil, las siguientes:

- I.** Coadyuvar en la difusión de los programas y planes de protección civil;
- II.** No cobrar cuotas de recuperación superiores a las autorizadas por el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios;
- III.** En su caso, prestar sus servicios en vehículos debidamente identificados, en perfectas condiciones de funcionamiento y registrados ante la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.** Coadyuvar en las autoridades municipales en aquellas actividades tendientes a la ejecución del programa municipal de protección civil y en aquellas acciones y programas implantados por las autoridades federales o estatales en esta materia;
- V.** Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil la presencia de situaciones de probable o inminente riesgo;

VI. Denunciar ante la Unidad Municipal de Protección Civil toda aquella circunstancia que cause o pueda causar situaciones de probable o inminente riesgo; y

VII. Las demás que señale la ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 41.

Se prohíbe al personal voluntario prestar sus servicios de protección civil en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes.

SECCIÓN CUARTA Del Centro de Operaciones

Artículo 42.

El centro de operaciones es la organización instalada con el objeto de:

- I.** Integrar y concentrar los sistemas de información y comunicación;
- II.** Aplicar el subprograma de auxilio del programa municipal de protección civil;
- III.** Dirigir y coordinar las acciones, personas y recursos disponibles para la atención de la emergencia o desastre; y
- IV.** Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia.

Artículo 43.

El centro de operaciones contará con los equipos necesarios de comunicación de que disponga el Municipio, tales como: radios, teléfonos, Internet y fax, que permitan una mayor capacidad de respuesta ante la eventualidad.

De igual manera, contará con un sistema de información y consulta que permita la toma de decisiones mas adecuada, tales como: cartografía, atlas de riesgo, información técnica respecto a los riesgos y zonas vulnerables a que esta expuesto el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO De la Educación en Materia de Protección Civil

SECCIÓN ÚNICA De la Capacitación

Artículo 44.

El Consejo Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, promoverá permanentemente campañas de capacitación mediante programas específicos o proyectos de educación no formal en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad en esta materia.

Artículo 45.

La Unidad Municipal de Protección Civil promoverá e implementará un programa de difusión, capacitación y asesoría dirigido a la población y en especial a aquella que se encuentre en zonas o condiciones de mayor vulnerabilidad.

Artículo 46.

La capacitación tiene los siguientes objetivos.

- I. La transmisión de conocimientos;
- II. El cambio y desarrollo de actitudes;
- III. El desarrollo de conductas o hábitos de respuesta; y
- IV. La disminución de la pérdida de vidas y bienes ante el impacto de una emergencia o desastre.

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, simulacros, entre otros. Al respecto se elaborarán los manuales de capacitación correspondientes.

Artículo 47.

Los simulacros se realizarán con el objetivo de que la sociedad, practique la manera de actuar en caso de que se presentara una emergencia real, para aprender y ejercitar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevarán a cabo con el fin de evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, los programas específicos y los subprogramas, así como sus procedimientos, para detectar fallas o deficiencias.

Artículo 48.

La Unidad Municipal de Protección Civil coordinará la practica de simulacros en edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, talleres, comercios de bienes y servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble en el que se expendan, maneje, todo tipo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo cuando menos una vez por año. Las direcciones de policía, tránsito y demás dependencias municipales, así como los cuerpos de emergencia y grupos voluntarios, deberán participar en los simulacros que la unidad les solicite.

CAPÍTULO QUINTO

De las Disposiciones de Protección Ciudadana

SECCIÓN PRIMERA

De la Seguridad Interna

Artículo 49.

Toda edificación, excepto las casas habitación unifamiliar, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el que deberá contener como mínimo:

- I. La designación de un responsable o Comité Interno de Protección Civil;

II. La señalización de los equipos de seguridad, zonas de riesgo y de seguridad, rutas de evacuación, salidas de emergencia y las demás que sean necesarias conforme a la naturaleza de la actividad desarrollada en el inmueble;

III. Los equipos de seguridad tales como primeros auxilios, de protección personal y contra incendios con las características que determine el cuerpo de bomberos en la carta de validación respectiva;

IV. El programa de capacitación de personal que incluya la realización de simulacros cuando menos una vez al año;

V. Los instructivos para casos de emergencia, que contendrán las reglas a observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre;

VI. El calendario de mantenimiento, las instalaciones de gas, eléctricas, hidráulicas, así como al equipo y medidas de seguridad; y

VII. Lo demás que establezca la Unidad Municipal de Protección Civil, de acuerdo a la actividad y características del inmueble.

Lo previsto en las fracciones II, III y V del presente artículo deberán colocarse en lugares visibles.

Artículo 50.

Los propietarios, poseedores, arrendatario, representantes legales de las personas morales, encargados o responsables de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior deberán dar mantenimiento preventivo, cuando menos una vez al año, de las instalaciones de gas, energía eléctrica, equipo y medidas de seguridad.

Artículo 51.

En empresas con actividades industriales, comerciales o prestación de servicios, que cuenten con una plantilla de personal superior a quince trabajadores, así como en aquellas que tengan una actividad de concentración masiva de personas o realicen una actividad que por su naturaleza represente un riesgo, además de lo señalado en el artículo anterior deberán conformar brigadas capacitadas contra incendios, primeros auxilios y evacuaciones.

Artículo 52.

Los propietarios, poseedores, arrendatarios, representantes legales de las personas morales, encargadas o responsables de los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores deberán presentar a la unidad municipal de protección civil su programa interno a que se refiere el presente capítulo, para su autorización. De considerarlo conveniente, la unidad podrá solicitar una carta de corresponsabilidad para aquellos inmuebles o actividades que representen alto riesgo.

Artículo 53.

Los proyectos para construcción, ampliación o remodelación de cualquiera de las edificaciones señaladas en este capítulo, deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas y rutas de evacuación para casos de licencia de construcción que en términos del Reglamento de la materia que expida la Autoridad Municipal.

Artículo 54.

Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva, cuando menos quince días naturales antes de la realización del evento, deberán presentar para su aprobación ante la unidad municipal de protección civil, las medidas de protección acordes a las características de tales eventos.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Seguridad General

Artículo 55.

Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el reglamento de gas licuado de petróleo expedido por el ejecutivo federal.

Cuando la Unidad Municipal de Protección Civil, detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este último corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la dirección general de gas de la Secretaría de Energía. De no corregir dichas fallas el distribuidor negará el servicio conforme al citado Reglamento.

La Unidad Municipal de Protección Civil denunciará ante la Secretaría de Energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de supresión de fugas establecida en el Municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se hayan reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas que correspondan.

Artículo 56.

Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis, que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. La Unidad Municipal de Protección Civil, como medida de seguridad en los términos de este reglamento, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión represente un riesgo inminente.

Artículo 57.

Los puestos en la vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de diez kilogramos y utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulación y estar a una distancia no menor de dos metros de la fuente de calor. Tratándose de carros con estructuras convencionales podrá funcionar previa evaluación del cuerpo de bomberos en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 58.

La quema de juegos pirotécnicos solo se podrá realizar cuando la persona que fabrico dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la defensa nacional.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo

conforme al atlas de riesgos municipal, represente un peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 59.

La Unidad Municipal de Protección Civil podrá practicar, de manera directa o por conducto del cuerpo de bomberos, inspecciones del lugar en donde se lleva a cabo la quema de juegos pirotécnicos o pólvora.

Artículo 60.

Para obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional los permisos generales para la fabricación, compra-venta y transporte en el Municipio de armas de fuego y municiones, pólvoras, explosivos, artículos o de sustancias químicas relacionadas con explosivos, se requiere contar con un certificado de seguridad expedido por la Autoridad Municipal, según lo dispuesto por los artículos 35 inciso g), 46, 48 y 68 inciso b) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para el otorgamiento del certificado de seguridad el interesado deberá presentar ante el Presidente Municipal, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Solicitud por escrito debidamente requisitada, en los formatos previamente diseñados para ello, que deberá contener entre otros los generales del solicitante y tipo de actividad que pretende desarrollar;
- II. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Reglamento de zonificación y usos del suelo del Municipio;
- III. Plano General del Inmueble e Instalaciones;
- IV. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y
- V. Estudio de impacto de riesgo/vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Del Programa y Subprograma

SECCIÓN PRIMERA

Del Programa Municipal de Protección

Artículo 61.

El Programa Municipal de Protección Civil es el conjunto de estrategias, lineamientos, acciones y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 62.

El Programa Municipal de Protección Civil determinará y contendrá:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el Municipio;
- II. Los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades;

III. La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;

IV. Los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestalmente para llevarlo a cabo;

V. Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;

VI. Los mecanismos para su control y evaluación; y

VII. Los demás elementos que determine el Consejo.

Artículo 63.

Podrán elaborarse programas municipales especiales de protección civil en los siguientes casos:

I. Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y

II. Cuando se trate de grupos específicos como personas discapacitadas de la tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos indígenas.

Artículo 64.

Aprobado el Programa Municipal de Protección Civil por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal mandará publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 65.

El Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas deberán ser evaluados y actualizados cada año.

La evaluación, es el conjunto de actividades que permitan valorar cualitativa y cuantitativamente el funcionamiento y resultado del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 66.

La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para la elaboración del programa, podrá adquirirse a través de, antecedentes históricos, información recabada de las Dependencias y entidades federales y estatales, estudios de riesgo y de vulnerabilidad, entre otros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Subprogramas

Artículo 67.

El Programa Municipal de Protección Civil contemplará los subprogramas de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

Artículo 68.

El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en el Municipio.

Artículo 69.

El Subprograma de prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el atlas municipal de riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre;
- IV. Las acciones que la unidad de protección civil deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y refugios temporales;
- VIII. Las políticas de comunicación social; y
- IX. Las bases conforme a las que se realizan los simulacros.

Artículo 70.

El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones, a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases locales que se requieran atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 71.

El Subprograma de Auxilio deberá contener:

- I. Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal ante el impacto de la emergencia;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;
- IV. Implementación de los albergues y refugios temporales;

V. Medidas necesarias para la activación del centro de operaciones; y

VI. Las políticas de comunicación social.

Artículo 72.

El Subprograma de restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 73.

El Subprograma de restablecimiento, deberá contener:

I. Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que se cuente para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;

II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios de agua potable, energía eléctrica, abasto de productos alimenticios y otros bienes, así como de los sistemas de comunicación; y

III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requiera en cada caso concreto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Atlas Municipal de Riesgos

Artículo 74.

En el atlas municipal de riesgos se localizarán los principales riesgos gráficamente y se especificarán las áreas de afectación marcando las zonas con círculos concéntricos.

Artículo 75.

El atlas municipal de riesgos además de lo señalado en el artículo anterior, especificará:

I. La naturaleza y el origen en función de los agentes perturbadores o la calamidad que lo provoca;

II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;

III. La geografía local, considerando los asentamientos humanos ubicados en sus cercanías; y

IV. El diseño y medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 76.

En el atlas municipal de riesgos se preverán los principales agentes perturbadores o calamidades en el Municipio:

I. Geológicos: sismicidad, hundimiento regional y agrietamiento, deslizamiento, colapso y deslaves;

II. Hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, vientos fuertes, temperaturas y sequías;

III. Químicos: fugas de gas, incendios, explosiones, fugaz y derrames de sustancias peligrosas;

IV. Sanitarios: epidemias, plagas y contaminación de agua y suelo; y

V. Socio-organizativos: accidentes carreteros y problemas provocados por concentraciones masivas de población.

Artículo 77.

Cada riesgo identificado se señalará gráficamente en el atlas municipal de riesgos. Según la naturaleza de riesgo y de las características del territorio, se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

Artículo 78.

En el atlas municipal de riesgos las áreas de atención, se delimitarán como de:

I. Desastre;

II. Socorro; y

III. De base.

Estas áreas deberán analizarse y delimitarse con diferentes colores.

Artículo 79.

La Unidad Municipal de Protección Civil, conforme al atlas municipal de riesgos estudiará los riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada tipo de agente perturbador con especial atención a bienes y personas posiblemente afectadas, podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detención, monitoreo y pronóstico para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma;

II. Establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad y prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestro o desastres; y

III. Proponer políticas y normas especiales para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Declaratorias

SECCIÓN PRIMERA

De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 80.

La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual el Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento, reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de que ocurra en el Municipio, un desastre o siniestro de origen natural o humano, que ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente.

Artículo 81.

La declaratoria de emergencia contendrá:

- I. La identificación y descripción de la inminente o alta probabilidad del desastre o siniestro;
- II. Las zonas, infraestructura, instalaciones o bienes posiblemente afectados;
- III. Las acciones emergentes de prevención, auxilio y rescate que se vayan a realizar;
- IV. La autorización de recursos financieros para:
 - A. Atenuar los efectos del posible desastre o siniestro; y
 - B. Responder en forma inmediata a las necesidades urgentes originadas por el desastre o siniestro;
- V. La suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y
- VI. Las recomendaciones que deben seguir la población civil en el caso concreto.

Artículo 82.

La declaratoria de emergencia deberá comunicarse de inmediato al Consejo municipal de protección civil, publicarse en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos. Cuando la declaratoria sea publicada en dicho órgano de difusión después de su emisión, no afecta su validez ni efectos.

Artículo 83.

La unidad municipal de protección civil ante situaciones extraordinarias de esta naturaleza, coordinará las acciones de emergencia que se implementen a fin de atender las necesidades prioritarias de la población civil.

Estas acciones entre otras, serán en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación, limpieza de escombros y derrumbes en calles, carreteras y caminos, así como las tendientes a la rehabilitación de las redes del servicio de energía eléctrica y agua potable para reanudar dichos servicios.

Artículo 84.

Cuando la emergencia rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal solicitará el apoyo correspondiente al Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 85.

Para el caso de que se rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que formule la declaratoria de zona de desastre correspondiente, en términos del capítulo tercero del título cuarto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones y Recursos

SECCIÓN PRIMERA

De la Vigilancia

Artículo 86.

La Unidad Municipal de Protección Civil tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 87.

La Unidad Municipal de Protección Civil podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

- I. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y
- II. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 88.

La orden de inspección deberá:

- I. Ser expedida por el titular de la unidad municipal de protección civil;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y
- V. El objeto y alcance de la misma.

Artículo 89.

La visita de inspección se harán constar en una acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, arrendador o poseedor del inmueble objeto de la inspección. Tratándose de personas morales se entenderán con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

Artículo 90.

El acta de inspección deberá contener:

- I.** El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.** Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV.** Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando su nombre y números de sus cartas credenciales;
- V.** El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos y el apercibimiento formulado en los términos del artículo 92 fracción IV del presente Reglamento;
- VI.** En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal de inspección;
- VII.** Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII.** La intervención de la persona que atienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX.** La lectura y cierre del acta; y
- X.** La firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección. Cuando la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaron a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 91.

Los propietarios, poseedores, representantes legales o arrendatarios de los inmuebles en materia de inspección, están obligados a permitir el acceso a las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos y a otorgar todo género de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 92.

Cuando se encuentre presente alguna persona de las señaladas en el artículo anterior, el inspector autorizado procederá de la siguiente manera:

- I.** Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II.** Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- III.** Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de ausencia o negativa serán nombrados por el personal actuante;
- IV.** Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;

V. Levantará una acta circunstanciada por duplicado, en términos de este Reglamento;

VI. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en la acta de inspección; y

VII. Al término de la diligencia entregará copia de la acta a la persona que la haya atendido.

Artículo 93.

Cuando en el momento de la inspección no se encontrare al propietario, arrendatario, poseedor o el representante legal, se le dejará citatorio para que al día hábil siguiente, espere al personal de inspección a una hora determinada para la practica de la inspección y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino mas próximo, procediéndose conforme al artículo anterior.

Artículo 94.

Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la verificación, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o estos se negaren a atenderla, el inspector autorizado llevará a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, en la forma y términos previstos en los artículos 91 y 92 de este ordenamiento. En el acta se harán las circunstancias previstas en el presente artículo, de la que se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 95.

Cuando se resista por cualquier medio a la practica de la diligencia a o a la ejecución de las medidas de seguridad decretadas, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 114 de este reglamento, sin perjuicio de proceder a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 96.

Toda persona tiene obligación de denunciar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

Artículo 97.

La denuncia ciudadana podrá hacerse de manera verbal o escrita, en ambos casos deberá señalarse el nombre, domicilio del denunciante y una relación de los hechos.

Artículo 98.

Recibida la denuncia, la Unidad Municipal de Protección Civil ordenará la investigación correspondiente, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados, así como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 99.

La Unidad Municipal de Protección Civil sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia que haga el Presidente Municipal, en caso de riesgo inminente, considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo, y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en el Municipio o en una área determinada.

Artículo 100.

Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la Planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 101.

La Unidad Municipal de Protección Civil podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

- I.** El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;
- II.** Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo;
- III.** Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y sus instalaciones y atención en refugios temporales;
- IV.** Evacuar temporalmente el inmueble en forma parcial o total según sea la magnitud del riesgo;
- V.** La clausura, o en su caso, la prohibición de actos de utilización temporal, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VI.** La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VII.** El resguardo o en su caso, la destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro; y
- VIII.** Las demás que en materia de protección civil determine la unidad municipal de protección civil, a efecto de evitar que se generen o se sigan generando riesgos.

Artículo 102.

Las medidas de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 103.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior, el personal comisionado para la practica de la inspección podrá aplicar dichas medidas al momento de la diligencia, señalando tal circunstancia en la propia acta circunstanciada, cuando exista un inminente siniestro o riesgo, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al Director Municipal de Protección Civil, para la aprobación de la medida.

Artículo 104.

Si durante la visita de inspección o una vez realizada, es detectado un inminente riesgo o desastre o violaciones a los preceptos de este Reglamento que pudieran generarlos, se comunicarán al interesado, a efecto de que este realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La Unidad Municipal de Protección Civil, concederá un plazo de cinco días hábiles para ejecutar las medidas técnicas impuestas o para que se corrijan las violaciones, plazo que podrá prorrogarse a criterio de la Unidad Municipal de Protección Civil considerando la complejidad del caso.

SECCIÓN TERCERA

De las Sanciones

Artículo 105.

La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este reglamento corresponden al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución a favor del Director de Seguridad Pública, tránsito y transporte, en coordinación con el responsable de la unidad municipal de protección civil.

Artículo 106.

La imposición de la sanciones no libera al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

Artículo 107.

La Unidad Municipal de Protección Civil podrá imponer a los infractores las sanciones siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de diez a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica donde se ubica el Municipio de Tarandacua, Gto. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso;

III. Clausura temporal, parcial o total, cuando:

- A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Unidad Municipal de Protección Civil, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; y

- B. El inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros;

IV. Clausura definitiva, parcial o total, cuando:

- A. Exista desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- B. Los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se presta algún servicio, no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso;
- C. Los niveles rebasen los límites de las normas oficiales mexicanas o en las técnicas aplicables al respecto; y

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 108.

El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijo;

II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya infringido o los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga;

Se admitirá toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;

III. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desalojo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y

IV. Notificación y ejecución de la resolución.

Artículo 109.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 110.

Para la imposición de las sanciones a los infractores se tomará en cuenta:

I. La gravedad y frecuencia de la infracción;

II. La reincidencia si la hubiere;

III. La condición socioeconómica de la persona; y

IV. En su caso los daños causados.

Artículo 111.

De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Artículo 112.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a la persona que infrinja en más de una vez la misma disposición, en un periodo de un año contando de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 113.

En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura, esta será ejecutada por el personal autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 114.

La Unidad Municipal de Protección Civil para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento en que se realizó la conducta que origino el medio de apremio; pero si la persona a quien se le aplique fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de un día de salario por su jornal; y

III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 115.

Los copropietarios o poseedores, así como los directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, por lo tanto, se les podrán imponer las medidas de seguridad y las sanciones de carácter pecuniario.

SECCIÓN CUARTA

Del Recurso

Artículo 116.

La persona que se considere afectada por la aplicación de las disposiciones derivadas de este reglamento, podrá interponer el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el que se substanciará en la forma y términos señalados en la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Artículo tercero.

El Consejo y la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildo del Palacio Municipal de Tarandacuao, Gto., a los 17 días del mes de Octubre del año 2002.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Ing. Francisco García Ramírez
Presidente Municipal.

C. Fernando Jiménez Hernández
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)